

**RESOLUCIÓN 02**  
(7 de marzo de 2022)

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la COOPERATIVA AMBIENTAL DE ASEO Y RECICLAJE DEL POZON, con la sigla COOARPOZ, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 11 de julio de 2002 bajo el número 3250-24.
2. Que el 6 de enero de 2022, fue presentada para registro ante esta entidad el acta del 4 de enero de 2022 del Consejo de Administración de la COOPERATIVA AMBIENTAL DE ASEO Y RECICLAJE DEL POZON SIGLA COOARPOZ, radicada bajo el número 8326089, mediante la cual consta el nombramiento de la representante legal gerente de la entidad, designándose a la señora JUANA LEONOR CARRILLO DURAN.
3. Que, en la misma fecha, y una vez efectuado el control legal del acta, esta Cámara de Comercio procedió con su registro bajo el acto administrativo de inscripción número 2921 del Libro III del registro de la economía solidaria.
4. Que el 7 de enero de 2022, los señores ROCIO SALGADO DURAN y CARLOS JOSE PADILLA GAVIRIA, quienes obran en calidad de miembros del Consejo de Administración, al momento de la inscripción del acto recurrido, interpusieron recurso de reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades, radicado bajo el número 8326784, en contra del acto administrativo de inscripción número 2921 del Libro III del registro de la economía solidaria, correspondiente al nombramiento del representante legal gerente de la entidad.

Del escrito del recurso se destaca lo siguiente:

*(...) 1. El nombramiento se hizo por parte de DANERIS MARIMON CERRA CC 23.136.262 De Santa Catalina - YESENIA BARRAZA HERRERA CC 22.808.373 De Cartagena se encuentran inhabilitadas como asociadas de la cooperativa por estar sujetas a investigación de presuntos hechos punibles en la FGN. Artículo 16 numeral 2 y artículo 24 numeral 2.*

*2 Y así mismo, se nombro como Representante Legal a JUANA LEONOR CARRILLO DURAN con CC No. 39.297.145 De Turbo por ser la compañera sentimental del Tesorero actual de la Cooperativa y eso es incompatible y se encuentra incapacitada en estos momentos. (...)*

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por los interesados y con el lleno de los demás requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió a darle publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso a los asociados/cooperantes/miembros de la entidad, al consejo de administración y al representante legal por intermedio de la cooperativa, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro de la economía solidaria y procedió con la suspensión de la inscripción recurrida (No. 2921 del Libro III) en los términos del

artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido por Ley.

6. Que no se presentaron memoriales que recorrieran el traslado del recurso interpuesto.
7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, a fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 2921 del 6 de enero de 2022 del Libro III del registro de la economía solidaria, mencionado en la parte considerativa de esta resolución.

#### **a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.**

Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 427 de 1996, el Decreto 2042 de 2014, el Título VIII de la Circular Única la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de éstas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC; y para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, especialmente, a lo previsto en el estatuto social.

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento. Cabe mencionar que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1 de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, actualmente asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, serán asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida y sin perjuicio de las modificaciones que posteriormente se realicen, a partir del 1 de enero de 2022 la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria las disposiciones contenidas en dicho Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, por lo tanto, a partir de esa fecha cualquier mención allí realizada a la Superintendencia de Industria y Comercio, se entenderá referida

a la Superintendencia de Sociedades; todo esto conforme con la Circular Externa expedida por esta última superintendencia en fecha 27 de diciembre de 2021.

En materia registral y por expresa disposición de la Circular citada, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, no está de más señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

*(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...)* (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponderá a la cámara de comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio en el Título VIII de su Circular Única.

Así mismo se pronunció la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, quien refiere:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación. Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.***

*Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)*

**b. De las causales de abstención de registro por parte de las cámaras de comercio.**

Para que las cámaras de comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, el numeral 1.11 prevé:

*(...)Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia (...)*

Además de las anteriores, el numeral 2.2.3.2.2. del Título VIII de la misma circular establece otras **causales de abstención específicas** en el marco del control de legalidad aplicable para **las inscripciones del nombramiento de representantes legales de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario**, así:

*(...) - En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.*

*- Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio, se abstendrán de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada. (...)*

De acuerdo con lo anterior y en el marco de la presente actuación administrativa, esta Cámara de Comercio efectuará nuevamente el control de legalidad sobre el acta del 4 de enero de 2022, de acuerdo con lo previsto en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en cuanto a las causales de abstención antes expuestas y acorde a las leyes que regulan la materia, frente al caso en concreto, como se realizará a continuación.

**c. Control de legalidad del acta del 4 de enero de 2022 del Consejo de Administración de la COOPERATIVA AMBIENTAL DE ASEO Y RECICLAJE DEL POZON SIGLA COOARPOZ.**

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta del 4 de enero de 2022 del Consejo de Administración de la COOPERATIVA AMBIENTAL DE ASEO Y RECICLAJE DEL POZON SIGLA COOARPOZ, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, Circular Única y el estatuto social vigente; e identificó:

**Órgano competente:** en relación con el órgano competente frente a la decisión contenida en el acta de la referencia, que consiste en el nombramiento de la representante legal gerente de la cooperativa, tenemos que se reunió el Consejo de Administración, el cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de los estatutos sociales, que trata de las funciones asignadas a este órgano, se encuentra facultado para tomar ese tipo de decisión, así:

*(...) Nombramiento y remoción del gerente o subgerente señalando su remuneración, la forma de la misma y las funciones del cargo (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Administración se encuentra plenamente facultado para tomar la decisión que consta en el acta de la referencia y que es objeto del recurso.

**Convocatoria y quórum deliberatorio:** en el acta se expresó que: *(...) En la ciudad de Cartagena, siendo las 10:00 horas del día 04 de enero de 2022, se reúnen en la sede administrativa de la COOPERATIVA AMBIENTAL DE ASEO Y RECICLAJE DEL BARRIO EL POZÓN - COOARPOZ los miembros del concejo de administración en primera convocatoria para celebrar reunión extraordinaria, la señora Daneris Marimon cito a los 3 miembros principales del concejo de administración con voz y voto para la toma de decisiones y dos (2) suplentes con voz, pero sin voto, de manera verbal y por escrito el día 03 de enero de 2022 (...).*

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.2.3.2.2 de la Circular Única, citado en el literal b. de la presente resolución, a las cámaras de comercio les corresponde verificar las prescripciones previstas en los estatutos que regulan a estas entidades (cooperativas) relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

Así las cosas, para establecer en este aparte si los términos de convocatoria se encontraron ajustados a los estatutos, se hace necesario verificar lo que el estatuto social, consagró a este respecto.

Que el artículo 56 de los estatutos estableció: *(...) se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario, mediante citación del Presidente, a petición del Gerente, el Revisor Fiscal o a solicitud de la Junta de Vigilancia o de tres (3) de sus miembros principales. (...)*

En ese sentido, frente a la convocatoria, del acta registrada emana que quien convocó a la reunión fue la señora DANERIS MARIMON quien, revisado en el archivo registral, es la actual presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa, en concordancia con los estatutos. De otra parte, consta en el acta que la convocatoria a la reunión del Consejo fue realizada el 3 de enero de 2022, y de forma verbal hacia los miembros principales y dos suplentes; sin embargo, estos aspectos no se encuentran regulados en los estatutos ni en la Ley (medio y antelación para la convocatoria a las

reuniones del Consejo de Administración), por lo tanto, el control legal frente a este requisito de convocatoria se entiende superado y ajustado, por no configurarse ninguna causal de abstención de registro o prohibición alguna en cuanto a la inscripción. Así las cosas, la convocatoria se entiende cumplida y ajustada al control legal que a esta Cámara de Comercio le correspondió ejercer.

Por otro lado, en lo que concierne al quorum deliberatorio, se precisa que no se encuentra regulado expresamente en los estatutos ni en la Ley el número de miembros que constituyen quorum para deliberar en las reuniones del Consejo de Administración, pero sí se expresa en el parágrafo del artículo 56 de los estatutos: (...) *Los suplentes numéricos podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración con derechos a voz; salvo que actúe como principal, caso en el cual tendrá voz y voto.* (...)

Ahora bien, veamos lo que en el acta se expresó frente a ello: (...) Se verificó la presencia del quórum estatuario para poder deliberar y decidir, están presentes los siguientes miembros principales del Consejo de Administración:

*Daneris Marimon - presidente.*

*Yesenia Barraza - secretaria.*

**El quorum es de 67%**

*También asiste:*

*Juana Carrillo - Suplente principal. (...).*

De la anterior afirmación que consta en el acta registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma se encuentran presentes en la reunión el sesenta y siete (67%) de los miembros principales del Consejo de Administración en cuanto asistieron a la reunión dos (2) de sus miembros principales. No obstante, se menciona a su vez, que la señora Juana Carrillo, como miembro suplente del Consejo de Administración, también asistió a la reunión, lo cual constituye quorum deliberatorio suficiente por parte de tres (3) de los miembros del Consejo de Administración presentes en la reunión: dos principales y un suplente en calidad de principal por reemplazar a su suplente numérico, con voz y voto, conforme con el parágrafo del artículo 56 previamente citado.

Es así como, una vez verificados los requisitos de convocatoria y quorum deliberatorio que se expresan en el acta, se entienden ajustados a la ley y los estatutos, para la reunión del 4 de enero de 2022 del Consejo de Administración de la COOPERATIVA AMBIENTAL DE ASEO Y RECICLAJE DEL BARRIO EL POZÓN - COOARPOZ.

**Mayoría decisoria:** En lo que concierne a la mayoría decisoria requerida para las reuniones del Consejo de Administración, el artículo 59 de los estatutos de la entidad, estableció:

*Quórum. Las decisiones del Consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de votos de los integrantes principales presentes en la reunión. **Sin embargo, cuando no asistían sino tres (3) principales del Consejo, las decisiones se adoptarán por unanimidad.***

Que, frente a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta del 4 de enero de 2022 del Consejo de Administración, respecto del nombramiento de la representante legal gerente, se pudo constatar que dicha decisión se encuentra aprobada por unanimidad de los miembros del Consejo de Administración presentes en la reunión, toda vez que en el acta se expresa que: *se aprueba por unanimidad el nuevo representante legal.*

Lo anterior, en concordancia con la mayoría prevista en el artículo 59 citado, que estableció que cuando asistan a la reunión tres (3) miembros principales del Consejo de Administración (*como ocurre en el caso en concreto, ya que el suplente presente cuenta con voz y voto al no encontrarse presente uno de los miembros principales*), en ese caso se requerirá la aprobación de la decisión por unanimidad de los presentes en la reunión. En ese sentido, la decisión fue aprobada por

unanimidad, como viene consagrado o se exige en el estatuto social, por lo que se tiene cumplido el requisito de la mayoría decisoria requerida para aprobar la decisión contenida en el acta del 4 de enero de 2022.

**Aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro:** En el acta del 4 de enero de 2022 del Consejo de Administración de la COOPERATIVA AMBIENTAL DE ASEO Y RECICLAJE DEL BARRIO EL POZÓN – COOARPOZ, se expresa: *Lectura y aprobación del texto integral del acta. Luego de analizados todos los puntos propuestos en la agenda se da por terminada la presente reunión del concejo de administración, la que fue aprobada por el 67% de los miembros activos de dicho consejo (2 de 3). Siendo las 11:40 horas de la tarde del 04 de enero de 2022, se dio por terminada la reunión extraordinaria del consejo de administración.*

De acuerdo con el contenido del acta se pudo constatar que esta fue aprobada por el 67% de los miembros activos del Consejo de Administración (2 de 3), con lo cual se tiene cumplido este requisito.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, consta en el acta del 4 de enero de 2022 del Consejo de Administración de COOARPOZ, la constancia expresa de que la misma es *fiel copia de la original tomada del libro de actas*, la cual se encuentra firmada por presidente y secretario de la reunión. En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el numeral 1.4. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por último, se deja constancia dentro del acta del 4 de enero de 2022 del Consejo de Administración, acerca de la **aceptación del cargo** por parte de la designada como representante legal: la señora JUANA LEONOR CARRILO DURÁN; a quien a su vez se le realizó la **validación de la identidad**, sin que se encontrara ninguna inconsistencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Frente a los **argumentos de los recurrentes** relacionados con las inhabilidades de algunos miembros del Consejo de Administración de la cooperativa y/o asociados, estos no son de recibo para la revocatoria del acto mencionado, en cuanto las cámaras de comercio, para efectos del control de legalidad del documento que se presenta para registro, deberán atenerse al tenor literal de lo consignado en el acta, sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas (*artículo 189 del Código de Comercio*), que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos formales que la misma norma determina; e igualmente deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Título VIII de la Circular Única de la SIC y normas vigentes, como ya se realizó y se determinó que la inscripción se encuentra ajustada a los requisitos de ley e instrucciones contenidas en la citada Circular.

De acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción número 2921 del 6 de enero de 2022 del Libro III del registro de la economía solidaria, mediante el cual se registró la decisión contenida en el acta del 4 de enero de 2022 del Consejo de Administración de la COOPERATIVA AMBIENTAL DE ASEO Y RECICLAJE DEL BARRIO EL POZÓN – COOARPOZ, de designar como representante legal gerente a la señora JUANA LEONOR CARRILLO DURAN, por haber cumplido con los requisitos previstos en la ley y en los estatutos sociales, que hicieron procedente su registro.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

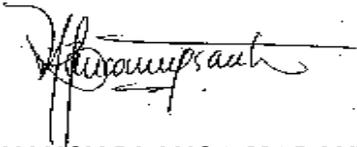
**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 2921 del 6 de enero de 2022 del Libro III del registro de la economía solidaria, mediante el cual se registró el Acta del 4 de enero de 2022 del Consejo de Administración de la COOPERATIVA AMBIENTAL DE ASEO Y RECICLAJE DEL BARRIO EL POZÓN – COOARPOZ, en la que consta el nombramiento de la representante legal gerente de la entidad.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por los señores ROCIO SALGADO DURAN y CARLOS JOSE PADILLA GAVIRIA.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a los recurrentes ROCIO SALGADO DURAN y CARLOS JOSE PADILLA GAVIRIA, al representante legal gerente de la cooperativa, a los miembros del Consejo de Administración, a los asociados o cooperantes por intermedio de la entidad.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2.022).



**NANCY BLANCO MORANTE**  
Directora de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación



**CESAR ALVARADO BARRETO**  
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros DDG  
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros CAB  
Revisó y aprobó: Directora de Servicios Registrales NBM